

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, para resolver en el que se advierte error aritmético en el Resuelve de la sentencia No 85 de fecha 20 de mayo de 2021, en el numeral primero, que lo correcto es **DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre los señores **DIEGO FERNANDO TORO CASTAÑO y SANDRA PAOLA CANO HENAO**, en la Diócesis de Palmira SAN PEDRO APOSTOL, el 26 de diciembre de 2009 y lo registraron en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira - Valle del Cauca, el 19 de Enero de 2021, bajo el número serial 07195979, y así donde se mencione al interior de esas providencias, son estos los correctos y no el equivocado que se escribió inicialmente. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 09 de 2021.

El Secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Sust

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rad: 2021-00212-00

Palmira, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

El presente expediente, con memorial presentado por la apoderada de las partes demandantes Dra. CLAUDIA VALENCIA RESTREPO, mediante el cual se advierte error de digitación en el numeral primero de la sentencia No 85 de fecha 20 de mayo de 2021, siendo correcto **DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre los señores **DIEGO FERNANDO TORO CASTAÑO y SANDRA PAOLA CANO HENAO**, en la Diócesis de Palmira SAN PEDRO APOSTOL, el 26 de diciembre de 2009 y lo registraron en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira - Valle del Cauca, el 19 de Enero de 2021, bajo el número serial 07195979.

Al respecto de este fenómeno de la corrección por errores aritméticos que hoy para fortuna con el auxilio de la jurisprudencia y doctrina, ha logrado ampliar como corresponde su dimensión, al tenor de las doctrinas en sus libros respectivos, de los maestros López Blanco, Fernando Canosa Torrado y otros, veamos qué anota al respecto el doctrinante siguiente:

Luis Alfonso Acevedo Prada (Caducidad, Perención, Preclusión de Términos, pág. 19)

“ Obsérvese que aquí de manera analógica las situaciones jurídicas de imprescriptibilidad de derechos y de incaducidad de acciones, encontramos un caso de inejecutoriedad indefinida de una providencia judicial, en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético o error por omisión o por error por omisión o cambio o alteración de palabras, que como es obvio jamás cobrará firmeza o ejecutoria hasta tanto no se agote el procedimiento de la corrección, sea de oficio o a petición de parte, con la sola condición de que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CORRIJASE por quedar comprendido lo que sucediera en lo que se conoce como error aritmético, en particular respecto del numeral primero de la sentencia No 85 de fecha 20 de mayo de 2021, siendo correcto **DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre los señores **DIEGO FERNANDO TORO CASTAÑO y SANDRA PAOLA CANO HENAO**, en la Diócesis de Palmira SAN PEDRO APOSTOL, el 26 de diciembre de 2009 y lo registraron en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira - Valle del Cauca, el 19 de Enero de 2021, bajo el número serial 07195979, y no como se escribiera en esos

V.V.V.

proveídos, como así deberán entenderlo entonces las autoridades registrales del estado civil y a quienes incumba la misma.

2°.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de las nuevas normativas con motivo de la pandemia que suplen las previsiones del inciso 2 del artículo en mención.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

<p>JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA</p> <p>A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____</p> <p>William Benavidez Lozano. Srio.-</p>
--